

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EMITE LA REGULACIÓN TARIFARIA QUE APLICARÁ EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

En sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 33, fracción XXI, párrafo segundo, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, XI, XIII, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XLIII y LIII, 4, 5, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVI, XLVII, LII y LIII, 37, 45, fracción VI, 99, 100, 138, fracción V, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y VI, 141, 143 y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, sexto y octavo, 48 y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada el 11 de abril de 2019 en el mismo medio de difusión oficial; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); y, 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, y 4, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

COMISIÓN
DE EN
SECRETARÍA

operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad; (ii) la competencia en el sector; (iii) la protección de los intereses de los usuarios; (iv) una adecuada cobertura nacional; y, (v) la atención a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, entre otras.

TERCERO. Que, el artículo 27, párrafo cuarto, de la LORCME, establece que en las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquellos que realicen las actividades reguladas.

CUARTO. Que, el artículo 3, fracción XLIII, de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 06 de noviembre de 2020 (LIE), define a los Servicios Conexos como los servicios vinculados a la operación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, los cuales podrán incluir las reservas operativas, las reservas rodantes, la regulación de frecuencia, la regulación de voltaje y el arranque de emergencia, entre otros, que se definan en las Reglas del Mercado.

Además, la fracción LIII del artículo referido en el párrafo anterior, define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para, entre otros, los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM).

A/111/2024

2/19

SECRETARÍA EJECUTIVA



QUINTO. Que, el artículo 5, párrafo primero, de la LIE, establece que, entre otros, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) ejecutará, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del SEN; asimismo, de conformidad con el párrafo segundo de dicho artículo, en lo no previsto por la LIE, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

SEXTO. Que, el artículo 12, fracción IV, de la LIE, establece la facultad de la Comisión para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán, entre otros, los SCnMEM, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

SÉPTIMO. Que, el artículo 45, fracción VI, de la LIE, establece que las actividades de comercialización de electricidad comprenden, entre otras, la adquisición y enajenación de los SCnMEM, con la intermediación del CENACE.

OCTAVO. Que, el artículo 99 de la LIE, dispone que las Reglas del Mercado establecerán los mecanismos para que el CENACE instruya la producción, prestación o adquisición de los Servicios Conexos; los precios de los SCnMEM se fijarán con base en las Tarifas Reguladas que determine la Comisión.

NOVENO. Que, el artículo 100 de la LIE, establece que el CENACE podrá facturar, procesar o cobrar, entre otros, los SCnMEM, directamente o a través de un tercero.

DÉCIMO. Que, conforme a lo establecido en el artículo 108, fracción II, de la LIE, el CENACE está facultado para determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del SEN y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión en dichas materias.



UNDÉCIMO. Que, los artículos 138, fracción V, y 139, párrafo primero, de la LIE, establecen que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para, entre otros, los SCnMEM, además de que la faculta a aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de, entre otras, las Tarifas Reguladas para los SCnMEM.

DUODÉCIMO. Que, el artículo 140, fracciones I y VI, de la LIE, establece que en la determinación y aplicación de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los SCnMEM se deberá tener como objetivos: promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales, e incentivar la provisión eficiente y suficiente de los SCnMEM.

DECIMOTERCERO. Que, conforme a los artículos 141 y 158 de la LIE, y 47, párrafo octavo, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), la Comisión está facultada para determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes, los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes; y, para el cumplimiento de sus funciones, requerir a los integrantes de la industria eléctrica, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes; en este sentido, los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

DECIMOCUARTO. Que, los artículos 47, párrafos segundo y cuarto, y 48 del Reglamento, prevén que la Comisión establecerá las Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión

y operación, y que protejan los intereses de los usuarios. En este sentido, la Comisión no reconocerá contraprestaciones, precios o tarifas que se aparten de dichos principios. Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas y deberán constituir mecanismos que promuevan la demanda y el uso racional de los bienes y servicios.

Asimismo, los párrafos sexto y séptimo del artículo 47 referido en el párrafo anterior, disponen que la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño. La determinación de las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

DECIMOQUINTO. Que, la base 6.2.1, incisos (c) y (d), de las Bases del Mercado Eléctrico, emitidas mediante Acuerdo de la Secretaría de Energía (SENER), publicado en el DOF el 08 de septiembre de 2015 (Bases), establece que para la Confiabilidad del SEN, el CENACE deberá adquirir, en términos del Código de Red y sus disposiciones operativas que emita la Comisión, de entre otros, los Servicios Conexos de control de voltaje y potencia reactiva, y arranque de emergencia, operación en isla y conexión a bus muerto del sistema.

DECIMOSEXTO. Que, las bases 6.2.6 y 10.4.1, inciso (b), de las Bases, establecen que son SCnMEM: i) Reservas Reactivas (control de voltaje; la disponibilidad para inyectar o absorber potencia reactiva); ii) Potencia reactiva (soporte de voltaje; la inyección o absorción de potencia reactiva); y, iii) Arranque de emergencia, operación en isla y conexión a bus muerto del sistema, y que dichos servicios se pagarán con base en las Tarifas Reguladas determinadas por la Comisión, con penalizaciones si no se siguen las instrucciones del CENACE.

DECIMOSÉPTIMO. Que, conforme a la base 10.4.4, incisos (b) y (f), de las Bases, el CENACE establecerá el despacho requerido de Reservas Reactivas



y potencia reactiva provista por los Generadores, así como otros recursos para el control de voltaje, según sea necesario para satisfacer los Criterios de Confiabilidad previstos en el Código de Red; y programará a las Unidades de Central Eléctrica (UCE) para proveer el arranque de emergencia, operación en isla y conexión a bus muerto del sistema basado en el análisis anual de los requerimientos del sistema y del costo de producción.

DECIMOCTAVO. Que, las bases 6.2.4 y 10.4.2, inciso (d), de las Bases y el numeral 5.1.6 del Manual de Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (Manual), publicado en el DOF el 19 de octubre de 2023, establecen que, como regla general, los pagos que se realicen a los proveedores de los SCnMEM se cobrarán a todas las Entidades Responsables de Carga (ERC) de manera proporcional a las compras de energía física que realicen en el periodo correspondiente, el CENACE asignará los costos que deberá pagar cada Participante del Mercado por concepto de SCnMEM, con base en las Tarifas Reguladas que determine la Comisión.

DECIMONOVENO. Que, las bases 9.2.12, incisos (d) y (g), y 10.3.9, incisos (a) y (b), apartado (iii), de las Bases, señalan que la compensación y liquidación de los representantes de los Recursos de Soporte del Sistema que operan como condensador síncrono por la potencia reactiva y el control de voltaje será establecida por la Comisión, y el CENACE realizará revisiones anuales a dichos recursos para determinar si se mantienen como prestadores del servicio; asimismo, el CENACE realizará el monitoreo de la disponibilidad de los servicios de arranque de emergencia, operación en isla y conexión a bus muerto del sistema y evaluará anualmente el cumplimiento de las UCE con los requerimientos de disponibilidad, para estos efectos dichos servicios se liquidarán mediante pagos diarios iguales a $1/20$ del valor total del servicio anual, durante los últimos 20 días del mes de enero siguiente a la prestación del servicio, no se realizarán los pagos a las UCE que no hayan alcanzado el estándar mínimo de cumplimiento en un mes.

VIGÉSIMO. Que, de conformidad con lo establecido en las bases 17.1.5, 17.1.6 y 17.1.7 de las Bases y los numerales 3.2.3, inciso (a), 3.5 y 6.5 del Manual de Liquidaciones, emitido mediante Acuerdo de la SENER, publicado en el DOF el 12 de enero de 2018, las liquidaciones se realizarán de manera



independiente para cada sistema interconectado, por lo tanto, en dichas liquidaciones se respetará el balance entre los cobros y abonos realizados a los Participantes del Mercado en el Mercado del Día en Adelanto y el Mercado de Tiempo Real en cada Día de Operación de cada sistema eléctrico, y corresponde al CENACE realizar las liquidaciones y reliquidaciones de los SCnMEM en los términos de la regulación tarifaria que emita la Comisión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con los numerales 1.2.13, 1.2.14, 1.2.15, 1.2.16 y 2.1 del Manual, los SCnMEM son aquellos servicios que proporcionan las UCE vinculados a la operación del SEN y que son necesarios para garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, estos servicios serán requeridos por el CENACE a través de los mecanismos de adquisición, asignación, operación, verificación y liquidación que se establezcan en el Manual, Reglas del Mercado y demás disposiciones; los SCnMEM son los siguientes:

- a) Servicio de Arranque de Emergencia, incluye la interconexión a Bus Muerto.
- b) Servicio de Operación en Isla, incluye la interconexión a Bus Muerto.
- c) Servicio de Soporte de Tensión, considera los servicios de potencia reactiva y Reservas Reactivas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de acuerdo con el numeral 2.2.1, incisos (a), (b), (d), (f), (g) e (i), del Manual, son atribuciones del CENACE determinar la cantidad necesaria y suficiente de los recursos para proveer los SCnMEM; seleccionar las UCE necesarias; realizar las pruebas correspondientes a las UCE seleccionadas para validar su capacidad y disponibilidad; evaluar y registrar el Cumplimiento de la disponibilidad de los SCnMEM, conforme a lo establecido en el Manual; llevar a cabo la liquidación, facturación, pago y cobro de los SCnMEM, conforme a las Reglas del Mercado; y, requerir a los Participantes del Mercado la información necesaria para llevar a cabo las actividades previstas en el Manual.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con los numerales 2.2.1, inciso (i), 3.1.1 y 7.1, inciso (b), apartado (ii), del Manual, el CENACE elaborará el Informe Anual de Requerimientos de SCnMEM (IARSCnMEM) donde se establecerán



los recursos de SCnMEM que serán requeridos en el siguiente año calendario de operación, el cual deberá contener, entre otros, la información general y de costos de los proveedores de los SCnMEM; dicho informe será presentado por el CENACE a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, los numerales 2.2.1, inciso (I), 7.2, inciso (b), apartados (i) y (ii), del Manual, establecen que el CENACE deberá presentar a la Comisión, en los últimos diez (10) días del mes de marzo de cada año, el Informe Anual de Operación de SCnMEM (IAOScnMEM), que incluirá, entre otros, la evaluación anual/mensual de la disponibilidad de los proveedores de los SCnMEM, y la información de la liquidación de los SCnMEM prestados durante el año previo de operación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el numeral 2.2.3, inciso (b), del Manual, establece que corresponde a la Comisión determinar y emitir la regulación tarifaria a la que se sujetarán los SCnMEM.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 4.1.6, 4.2.13 y 4.2.15 del Manual, al término de un año calendario el CENACE determinará, para cada UCE seleccionada para prestar los SCnMEM, el Porcentaje de Cumplimiento de la Disponibilidad Anual para el año inmediato anterior.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, los numerales 5.1.3, incisos a) y (b), y 5.1.4 del Manual, establecen que los pagos a los proveedores de los SCnMEM seleccionados en el IARScnMEM se realizarán conforme a la regulación tarifaria que expida la Comisión, siempre y cuando satisfagan los criterios de cumplimiento previstos en los Capítulos 3 y 4 del Manual y, para el caso de las UCE no seleccionadas en el IARScnMEM, se les pagará conforme a la regulación tarifaria que expida la Comisión y la justificación de su uso se incluirá en el IAOScnMEM; con apego a lo anterior, los SCnMEM se liquidarán en los periodos que defina la regulación correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la LOAPF, se llevó a cabo la coordinación



entre la Comisión y la SENER para emitir la regulación tarifaria que aplicará el CENACE para la liquidación de los SCnMEM.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, hasta en tanto la Comisión emita las disposiciones administrativas de carácter general a que refiere el considerando Undécimo del presente Acuerdo, resulta necesario emitir la regulación tarifaria que aplicará el CENACE para realizar la liquidación de los SCnMEM que adquiera para cumplir con sus funciones de operación del SEN y garantizar su Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad, así como para incentivar la provisión eficiente y suficiente de los SCnMEM, por lo que la Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la regulación tarifaria que aplicará el Centro Nacional de Control de Energía para la liquidación de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, misma que se agrega al presente Acuerdo como Anexo Único, formando parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Para efecto de la aplicación de la regulación tarifaria que se emite conforme al acuerdo Primero de este Acuerdo, el Centro Nacional de Control de Energía deberá solicitar anualmente a la Comisión Reguladora de Energía, mediante escrito libre, a más tardar el último día hábil de septiembre de cada año, el reconocimiento del costo total anual de adquisición de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista de soporte de tensión, arranque de emergencia y operación en isla para el siguiente año calendario; dicha solicitud deberá acompañarse de la documentación soporte que permita realizar la verificación y comprobación de dicho costo. La Comisión Reguladora de Energía podrá requerir al Centro Nacional de Control de Energía información adicional, complementaria y/o aclaratoria para determinar la procedencia de la solicitud referida.

TERCERO. El Centro Nacional de Control de Energía podrá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía el reconocimiento adicional de costos de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA



adquisición de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, respecto de los solicitados conforme a lo establecido en el acuerdo Segundo del presente Acuerdo, los cuales deberán corresponder al mismo año de prestación de los servicios. En este caso, el Centro Nacional de Control de Energía deberá integrar dichos costos adicionales en la solicitud de reconocimiento correspondiente al siguiente año calendario, acompañándose de la documentación soporte que permita realizar su verificación y comprobación, así como, en su caso, de la justificación correspondiente.

CUARTO. Con excepción de lo previsto en el acuerdo Segundo del presente Acuerdo, la solicitud de reconocimiento del costo total anual de adquisición de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista para el año calendario 2024, se deberá realizar por el Centro Nacional de Control de Energía a más tardar el 15 de noviembre de 2024 para someterla a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y, en caso de requerir el reconocimiento de costos adicionales para el año calendario 2024, por única ocasión, podrá incluir tales costos en la solicitud de reconocimiento correspondiente al siguiente año calendario que se realice de conformidad con lo establecido en el acuerdo Segundo del presente Acuerdo, acompañándose de la documentación soporte que permita realizar su verificación y comprobación, así como, en su caso, de la justificación correspondiente.

QUINTO. Con excepción de lo previsto en el acuerdo Segundo del presente Acuerdo, la solicitud de reconocimiento del costo total anual de adquisición de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista para el año calendario 2025, se deberá realizar por el Centro Nacional de Control de Energía a más tardar el último día hábil de septiembre de 2025 para someterla a consideración de la Comisión Reguladora de Energía y, en caso de requerir el reconocimiento de costos adicionales para el año calendario 2025, por única ocasión, podrá incluir tales costos en la solicitud de reconocimiento correspondiente al siguiente año calendario que se realice de conformidad con lo establecido en el acuerdo Segundo del presente Acuerdo, acompañándose de la documentación

A/11/2024

10/19

SECRETARÍA EJECUTIVA



soporte que permita realizar su verificación y comprobación, así como, en su caso, de la justificación correspondiente.

SEXTO. Se instruye al Centro Nacional de Control de Energía a publicar el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Sistema de Información de Mercado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este. El Centro Nacional de Control de Energía deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía el cumplimiento de dicha instrucción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación en el Sistema de Información de Mercado.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este al Centro Nacional de Control de Energía.

OCTAVO. Lo que no esté previsto en el presente Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía emite la regulación tarifaria que aplicará el Centro Nacional de Control de Energía para la liquidación de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, lo resolverá el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo al Centro Nacional de Control de Energía y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Inscribese el presente Acuerdo bajo el número **A/111/2024** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada el 11 de abril de 2019 en el mismo medio de difusión.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024.

Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado

Hermilo Ceja Lucas
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado



ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NÚM. A/111/2024

REGULACIÓN TARIFARIA QUE APLICARÁ EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Contenido

Apartado A. Ajuste de los costos anuales de adquisición de los SCnMEM	14
1. Determinación del costo total ajustado de las UCE	14
2. Determinación del costo total ajustado de los SCnMEM	15
Apartado B. Determinación de las TSCnMEM	16
3. Cálculo de las TSCnMEM	16
Apartado C. Liquidación de los SCnMEM	17
4. Consideraciones generales	17
5. Cobro a las ERC por los SCnMEM	17
6. Pago a las UCE por los SCnMEM	18



Apartado A. Ajuste de los costos anuales de adquisición de los SCnMEM

1. Determinación del costo total ajustado de las UCE

- 1.1. Al término de un año calendario, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) ajustará el costo anual de adquisición de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM) reconocido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), para lo cual, el CENACE determinará para cada Unidad de Central Eléctrica¹ (UCE) el Porcentaje de Cumplimiento de la Disponibilidad Anual del SCnMEM, conforme a lo establecido en los numerales 4.1.6, 4.2.13 y 4.2.15 del Manual de Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (Manual).
- 1.2. El CENACE determinará el costo total ajustado de cada UCE ($Caj_{i,s,w,t}$) con base en el costo anual de adquisición de la UCE y el Porcentaje de Cumplimiento de Disponibilidad Anual del SCnMEM referido en el numeral 1.1 anterior, conforme a lo siguiente:

$$Caj_{i,s,w,t} = C_{i,s,w,t} \times Cump_{i,s,w,t}$$

Donde:

$Caj_{i,s,w,t}$	Costo total ajustado de la <i>i</i> -ésima UCE del <i>t</i> , expresado en Pesos.
$C_{i,s,w,t}$	Costo anual de adquisición de la <i>i</i> -ésima UCE del <i>t</i> , expresado en Pesos.
$Cump_{i,s,w,t}$	Cumplimiento de Disponibilidad Anual de la <i>i</i> -ésima UCE del <i>t</i> , expresado en porcentaje.
<i>s</i>	Servicio de Arranque de Emergencia (<i>arr</i>), Servicio de Operación en Isla (<i>op</i>) o Servicio de Soporte de Tensión (<i>T</i>).
<i>w</i>	Sistema Interconectado Nacional (<i>SIN</i>), Sistema Interconectado Baja California (<i>SIBC</i>), Sistema

¹ Unidad de Central Eléctrica. Corresponde con lo previsto en la base 2.1.140 de las Bases del Mercado Eléctrico (Bases), las que las modifiquen o sustituyan.



Interconectado Baja California Sur (*SIBCS*) o Sistema Interconectado Mulegé (*SIM*)².

t Año de operación de los SCnMEM.

2. Determinación del costo total ajustado de los SCnMEM

2.1. El costo total ajustado de cada SCnMEM para cada Sistema Interconectado se integrará por los costos totales ajustados de las UCE correspondientes, determinados conforme a lo establecido en el numeral 1.2 de este instrumento.

2.2. El CENACE determinará el costo total ajustado de cada SCnMEM ($CTaj_{s,w,t}$) de la siguiente manera:

$$CTaj_{s,w,t} = \sum_{i=1}^n Caj_{i,s,w,t}$$

Donde:

$CTaj_{s,w,t}$ Costo total ajustado del s -ésimo SCnMEM del t , expresado en Pesos.

$Caj_{i,s,w,t}$ Costo total ajustado de la i -ésima UCE del t , expresado en Pesos.

s Servicio de Arranque de Emergencia (*arr*), Servicio de Operación en Isla (*op*) o Servicio de Soporte de Tensión (*T*).

w Sistema Interconectado Nacional (*SIN*), Sistema Interconectado Baja California (*SIBC*), Sistema Interconectado Baja California Sur (*SIBCS*) o Sistema Interconectado Mulegé (*SIM*).

n Número total de UCE que prestaron el SCnMEM en el Sistema Interconectado en el t .

t Año de operación de los SCnMEM.

² Sistema Interconectado. Corresponden con los previstos en las bases 2.1.125, 2.1.127, 2.1.128 y 2.1.129 de las Bases, las que las modifiquen o sustituyan.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Apartado B. Determinación de las TSCnMEM

3. Cálculo de las TSCnMEM

- 3.1. Las Tarifas Reguladas para los SCnMEM (TSCnMEM) se determinarán para el Servicio de Arranque de Emergencia, el Servicio de Operación en Isla y el Servicio de Soporte de Tensión para cada Sistema Interconectado, éstas constituirán la base a partir de la cual el CENACE realizará los cobros a las Entidades Responsables de Carga³ (ERC) por concepto de SCnMEM conforme al Sistema Interconectado en el que hayan realizado Compras PM de Energía Física⁴.
- 3.2. Las TSCnMEM se calcularán a partir del costo total ajustado de cada SCnMEM para cada Sistema Interconectado, determinado conforme al numeral 2.2 del Apartado A de este instrumento, y las Compras PM de Energía Física totales de las ERC de cada Sistema Interconectado realizadas en el año de operación de los SCnMEM, excluyendo el consumo de energía eléctrica de los condensadores síncronos.
- 3.3. El CENACE determinará las TSCnMEM de la siguiente manera:

$$TSCnMEM_{s,w,t} = \frac{CTaj_{s,w,t}}{ET_{ERC,w,t}}$$

Donde:

$TSCnMEM_{s,w,t}$ TSCnMEM del t , expresada en Pesos por kWh.
 $CTaj_{s,w,t}$ Costo total ajustado del s -ésimo SCnMEM del t , expresado en Pesos.
 $ET_{ERC,w,t}$ Compras PM de Energía Física totales de las ERC del t , excluyendo el consumo de energía eléctrica de los condensadores síncronos, expresada en kWh.

³ Entidad Responsable de Carga. Corresponde con lo previsto en la base 2.1.47 de las Bases y el numeral 2.1.1, inciso (b), del Manual de Liquidaciones (ML), los que los modifiquen o sustituyan.

⁴ Compras PM de Energía Física. Corresponden con lo previsto en la base 2.1.20 de las Bases y el numeral 4.1 del ML, los que los modifiquen o sustituyan.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- s* Servicio de Arranque de Emergencia (*arr*), Servicio de Operación en Isla (*op*) o Servicio de Soporte de Tensión (*T*).
- w* Sistema Interconectado Nacional (*SIN*), Sistema Interconectado Baja California (*SIBC*), Sistema Interconectado Baja California Sur (*SIBCS*) o Sistema Interconectado Mulegé (*SIM*).
- t* Año de operación de los SCnMEM.

Apartado C. Liquidación de los SCnMEM

4. Consideraciones generales

- 4.1. Para la liquidación de los SCnMEM, el CENACE verificará que para cada una de las ERC que realizaron Compras PM de Energía Física, así como para cada una de las UCE proveedoras de los SCnMEM durante el año inmediato anterior, haya sido generada una Cuenta de Orden⁵ en el módulo del registro del Sistema de Información del Mercado⁶ del CENACE que identifique la transacción de cada SCnMEM por Sistema Interconectado, conforme a lo establecido en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, el que lo modifique o sustituya.
- 4.2. En caso de que el CENACE identifique que alguna ERC o UCE no cuente con el registro de las Cuentas de Orden a las que refiere el numeral 4.1.1 anterior, instruirá al representante legal de la ERC o de la UCE a generar las Cuentas de Orden correspondientes para llevar a cabo la liquidación de los SCnMEM.

5. Cobro a las ERC por los SCnMEM

- 5.1. El CENACE realizará el cobro a las ERC por los SCnMEM durante los últimos veinte (20) días del mes de enero del año siguiente al

⁵ Cuenta de Orden. Corresponde con lo previsto en el numeral 1.3.8 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes, el que lo modifique o sustituya.

⁶ Sistema de Información del Mercado. Corresponde con lo previsto en la base 2.1.126 de las Bases, las que las modifiquen o sustituyan.



año de operación de los servicios con base en las TSCnMEM, determinadas conforme al numeral 3.3 del Apartado B de este instrumento, y las Compras PM de Energía Física que cada ERC haya realizado en el año de operación de los servicios en el Sistema Interconectado correspondiente, excluyendo el consumo de energía eléctrica de los condensadores síncronos.

- 5.2. El cobro diario a las ERC se realizará por el Servicio de Arranque de Emergencia, el Servicio de Operación en Isla y el Servicio de Soporte de Tensión y por Sistema Interconectado, los cuales estarán sujetos al proceso de re-liquidación, de conformidad con lo establecido en el ML, aquel que lo modifique o sustituya.
- 5.3. El CENACE determinará el cobro diario a las ERC de la siguiente manera:

$$CD_{j,s,w,t} = \frac{TSCnMEM_{s,w,t} \times E_{j,w,t}}{20}$$

Donde:

$CD_{j,s,w,t}$	Cobro diario a la j -ésima ERC del t , expresado en Pesos.
$TSCnMEM_{s,w,t}$	TSCnMEM del t , expresada en Pesos por kWh.
$E_{j,w,t}$	Compras PM de Energía Física de la j -ésima ERC del t , excluyendo el consumo de energía eléctrica de los condensadores síncronos, expresada en kWh.
s	Servicio de Arranque de Emergencia (<i>arr</i>), Servicio de Operación en Isla (<i>op</i>) o Servicio de Soporte de Tensión (<i>T</i>).
w	Sistema Interconectado Nacional (<i>SIN</i>), Sistema Interconectado Baja California (<i>SIBC</i>), Sistema Interconectado Baja California Sur (<i>SIBCS</i>) o Sistema Interconectado Múlegé (<i>SIM</i>).
t	Año de operación de los SCnMEM.

6. Pago a las UCE por los SCnMEM

- 6.1. El CENACE realizará el pago a las UCE por el SCnMEM correspondiente a cada Sistema Interconectado durante los



últimos veinte (20) días del mes de enero del año siguiente al año de operación de los servicios con base en el costo total ajustado de cada UCE, determinado de conformidad con el numeral 1.2 del Apartado A de este instrumento.

- 6.2. El pago diario a las UCE se realizará por el Servicio de Arranque de Emergencia, el Servicio de Operación en Isla o el Servicio de Soporte de Tensión en cada Sistema Interconectado, los cuales estarán sujetos al proceso de re-liquidación, de conformidad con lo establecido en el ML, aquel que lo modifique o sustituya.
- 6.3. El CENACE determinará el pago diario a las UCE correspondientes de la siguiente manera:

$$PD_{i,s,w,t} = \frac{Caj_{i,s,w,t}}{20}$$

Donde:

$PD_{i,s,w,t}$	Pago diario a la <i>i</i> -ésima UCE del <i>t</i> , expresado en Pesos.
$Caj_{i,s,w,t}$	Costo total ajustado de la <i>i</i> -ésima UCE del <i>t</i> , expresado en Pesos.
<i>s</i>	Servicio de Arranque de Emergencia (<i>arr</i>), Servicio de Operación en Isla (<i>op</i>) o Servicio de Soporte de Tensión (<i>T</i>).
<i>w</i>	Sistema Interconectado Nacional (<i>SIN</i>), Sistema Interconectado Baja California (<i>SIBC</i>), Sistema Interconectado Baja California Sur (<i>SIBCS</i>) o Sistema Interconectado Mulegé (<i>SIM</i>).
<i>t</i>	Año de operación de los SCnMEM.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, con fundamento en los artículos 25, fracción IX, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27 fracción XIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía,-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente documental, que consta de 10 fojas útiles, es fiel reproducción del Acuerdo número **A/111/2024 y su Anexo Único** de fecha 30 de septiembre de 2024, documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que tuve a la vista y con el cual fue debidamente cotejada la copia que ahora certifico, por concordar en todas y cada una de sus partes.-----

Se expide la presente certificación, en la Ciudad de México, a los 30 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Lic. Eugenia Guadalupe Blas Nájera
Secretaria Ejecutiva



COMISION REGULADORA
DE ENERGIA
SECRETARIA EJECUTIVA

Elaboró

Revisó

Lic. Manuel Alejandro Chávez Alvarado
Dirección de Acuerdos y Resoluciones del
Órgano de Gobierno

Mtro. Ricardo Ramírez Valles
Dirección General de Asuntos del Órgano
de Gobierno